

o del siervo, o del fijo que aprovecha al señor o al padre. E aun en esto se entiende que a grant fuerza (2). Ca si alguno jura al rey, o a otro señor por razon de alguna cosa quel aya de guardar e de conprir, que él e sus herederos son tenudos de lo fazer tan bien a los herederos de aquel señor, a qui jura como a él mismo. Otrosi, si dos son companones de cosa que les an a dar, o que ellos devan, la jura del uno aprovecha e enpece al otro, e la jura del debdor aprovecha al fiador, e la del fiador al debdor si jurare que pagó, mas nol tiene pro al debdor si jurare el que dize que es fiador, que nol fió, o que non fue enprestado aquel aver que demanda. Enpero como quier que diximos en la primera ley deste titulo, que la jura es en lugar de proeva, en cosas y a que non vale tanto como la proeva (3). Ca si a alguno demandan, que mató siervo o bestia de otro, como quier que lo avrie a pechar, si gelo provasen con aquella pena que dize en el titulo de los tuertos, e de los daños si el judgador o el demandador diere la jura, e jurare, nol deve pechar el demandado mas de aquella cosa solamiente.

(a) L. 17, tit. 11, P. 3.

(1) La 17, tit. 11, partid. 5.

(2) Buena cláusula. Aquí con la 11, tit. 14, partid. 5, por semejante, e la decretal *veritatis lib. 2, tit. de jurejurando*.

(3) Aquí con la 16, tit. 13, partid. 7.

LEY XXIX (a).

Jurador quando oviere de jurar, deve catar tres cosas para non errar en la jura que feziere, nin caer en perjuro. La primera que sepa bien ciertamente, o cree que así es lo que jura, o non es asy. E este saber dezimos que deva seer veyendolo o acertandose en ello. E el creer otrosi deve seer, aviendo ende tales senales, o seyendo la cosa que oyere tan con razon, por que aya de creer, maguer non la vea. La segunda, que non jure aun la verdad si non por alguna razon por que lo aya de fazer, asi como quandol diese la jura su contendor, o el judgador le mandase jurar, o oviese a salvarse por su jura, o a ser testigo, o toviese algunt logar señalado por señor, por que oviese de jurar, que lo feziere derechamente, o si oviese de jurar por alguna cosa que dixiese, e non gela quisiesen creer. La tercera, que lo que jurase que sea cosa convenible, e guisada para dezir e para fazer, ca si tal non fuere, puede caer en perjuro (1). E esto serie como si jurase de fazer traycion, o otro malfecho, o otra cosa de que fuese cierto, que lo non podrie conprir. E guardando estas tres cosas, deve venir a la jura el que la oviere de fazer, ca non por sabor que aya de jurar por antoiamiento, nin por liviandat.

(a) L. 2, tit. 12, lib. 2 del F. R.—L. 11, tit. 11, P. 3.—L. 6, tit. 1, lib. 40; y LL. 1 y 2, tit. 9, lib. 41 de la N. R.

(1) La 2, tit. 6, partid. 7, dize que ninguno non puede caer en caso de traydor o de alevoso, si non feziere por que, maguer se obligue, que lo sea, sinon cuple lo que promete.

LEY XXX (a).

Mentira jurando alguno en pleito, dandol su contendor la jura, o el judgador, nol podemos poner otra pena sinon aquella que Dios le quisiere poner. Ca pues que su contendor le dió la jura, o el judgador, dizendol que serien pagados por lo que él jurase, nol pueden despues poner otra pena. Mas si alguno fuere aducho por testigo, e despues que oviere jurado le podieren provar que firmó mentira, deve pechar a aquel contra quien firmó todo quanto perdió por su testimonio, e demas devenle fazer senal en la cara (b), en logar que lo non pueda encobrir, con un fierro caliente, que sea fecho en la manera que dize en el titulo de las penas. E si por su testimonio fuere alguno muerto o lisiado, que reciba él mismo otra tal pena (c). E aun dezimos otra razon, que si alguno jurare a otro, ol feziere pleito e omenaje, en que non ponga pena sobre si, de traycion, o de aleve, o de aver que sea mueble o rayz, mas para conprirle alguna cosa, que aya puesto con él, que tal como este si lo falleciere, es por ende perjuro, e a por pena, que deve seer dado por malo, e non seer creydo en ningun testimonio, nin seer par de otro. Mas si pusiere pena sobre si de aver, develo pechar, e si de traycion o de aleve, deve aver aquella pena misma, e esto demas de la pena del perjuro.

(a) L. 6, tit. 4, lib. 2 del F. J.—L. 105 del Estilo.—LL. 3 y 13, tit. 8, lib. 2; y LL. del tit. 12, lib. 4 del F. R.—L. 26, tit. 11; y L. 32, tit. 16, P. 3.—L. 83 de Toro.—L. 2, tit. 9, lib. 41; L. 8, tit. 5; y LL. del tit. 6, lib. 42 de la N. R.

(b) (c) Véase la nota 2 a la L. 22, tit. 11, P. 3.

LEY XXXI (a).

Escusar se pueden los omes de non caer en perjuro por la jura que fezieron, pudiendo provar alguna razon derecha por que fincara de lo non conprir. E esto serie como si dixiese alguno, que non podiera conprir lo que jurara, ca viniendolo a conprir, fuera preso en la carrera, o que enfermara, o que fuera detenido por aguas o por nieves, o si avie algo de dar, e lo enbió con tal ome que creyè que era leal mensaiero, e él fizo como desleal, o gelo tomaron a él, o aquel su mensaiero, o lo perdió por ocasion o si jura de yr a algun logar, e non quiso el rey, o otro su señor (b), que fuese allá. Ca en toda jura se entiende sacado mandamiento de señor, o de mayoral a quien deva obedeser. E esto por que mas son en poder destes sobredichos, que en el suyo. Otrosi dezimos, que si alguno jurase de dezir, o de fazer algun mal, que bien se puede escusar de lo non conprir, como si jurase de dexar nuestra ley, e se tornar doña, o de fazer traycion o aleve, o de quebrantar iglesias, o lugares sagrados, o de matar ome sin derecho, o de forzar mugieres, o jurase de fazer otros males semeiantes destes, que fuesen pecados mortales. Ca la jura que es cosa santa non fue establecida para mal fazer, mas para las cosas derechas fazer e guardar.

(a) L. 2, tit. 12, lib. 2 del F. R.—LL. 41 y 27, tit. 11, P. 3.

(b) Téngase presente la nota 2 a la L. 27, tit. 11, P. 3.

LEY XXXII (a).

Grave cosa es en caer en perjuro, onde a mucho mester que se guarden los omes dello. E por ende mostramos en la ley ante desta las maneras por que se pueden los omes escusar de non caer en ello. Mas aun y a otras, que queremos aqui mostrar demas de aquellas. E dezimos, que si alguno sobre demanda o pleito que aya con otro, metiere su pleito en mano dotro o de aquel mismo, e jurare de fazer lo que aquel le mandare, si este en cuya mano es aquel pleito metido mandare cosa desaguisada, asi como que non vaya mas en servicio de su señor, o que nol ayude, o que non entre en corte del rey, o que dexe su mugier, o desherede sus fijos, o otra cosa desaguisada semeiante destas, non es tenuto de lo conprir, ante es quito del perjuro, escusandose por razon del desaguisado quel mandaron. Eso mismo dezimos, sil mandaren fazer cosa que non podiese conprir. E esto serie como sil dixiese, que pechase a su contendor diez mill mrs., e él non fuese valioso de mill, o que diese todo quanto avie, e fincase él pobre, e desheredado de todo, o de la mayor partida dello, o sil mandase tal cosa, que sil fuese nonbrada, e fecha ante entender, en ninguna guisa non la jurara. E aun dezimos, que se puede escusar de perjuro por otra razon. Ca si alguno jurare de dar o de fazer alguna cosa a plazo senalado, si aquel a qui lo a de conprir, le soltare de aquel plazo, o gelo alongare, ante que sea pasado, non cae en perjuro. Otrosi, demandando alguno enprestado a otro alguna cosa, si jurare ante que lo reciba, que lo pagará a fiuza que gelo dará aquel a qui lo demanda, si non gelo diere, non es tenuto de lo conprir. Ca bien asi devemos entender, que fue su entencion del que juró, que lo pagarie a aquel plazo si gelo diesen. Eso mismo dezimos si alguno diese en condesejo armas de qual manera quier que fuesen, el feziere jurar, que quando quier que gela demandase que gela tornase, que non es tenuto aquel que juró de gela tornar, si vee que las quiere para yr contra el rey o el regno, o si es salido de seso, e vee que faria con ellas daño.

(a) Repetimos nuestra nota 4 a la ley precedente.

LEY XXXIII (a).

Acrecer deven los reyes que derecho fezieren, en el señorío (b) de sus regnos, e non minguar. E por esta razon, si el rey jurare alguna cosa que sea en daño o en menoscabo del regno, non es tenuto de guardar tal jura. Eso mismo dezimos de los obispos e de los otros perlados, que si jurasen tal cosa que fuese a daño de sus iglesias, o de aquellos logares en que son puestos por perlados. Sin todo esto dezimos aun, que qualquier que ponga pleito con otro por jura, que si aquel con quien la puso lo quebrantare primero que él, escusado es de non caer en perjuro, maguer non la guarde. Ca non es derecho, que sea guardado pleito nin jura a aquel que lo quebrantó. Enpero bien queremos que sepan todos que cosas y a, en que maguer el uno non las guarde, e jure, o venga contra aquello que pusiere, el otro non se puede escusar si veniere contra ello. E la

T. VI.

una destas es el casamiento. Ca pues que el marido e la mugier son jurados, maguer el uno tenga tuerto al otro faziendo adulterio, non a el otro por eso a vengarse dél en aquella manera, ante es tenuto del guardar aquello quel prometeó. La otra es en tregua. Ca si uno la da a otro, e la quebranta qualquier dellos, faziendo daño al otro en su aver mueble o rayz, que non sea en cuerpo de omes o de mugieres, guardar gela deve por eso el otro por non quebrantar su jura, fueras ende si quando la posieron en uno, fue dicho si alguno dellos la quebrantase en alguna manera, que el otro non fuese tenuto de la guardar. Ca non es derecho, que si alguno feziere a otro traycion o aleve, que el otro se vengue dél en aquella manera misma.

(a) L. 28, tit. 11, P. 3.

(b) Repetimos la nota 2 a la L. 31 de este titulo.

LEY XXXIV (a).

Desenganando a los omes que juran, queremos los apercebir de algunas cosas que diremos en esta ley, por que non cayan en perjuro contra Dios, nin sean tenudos por engañosos. E por ende dezimos que si el que da la jura, o el que la faze metiere y palabra engañosa o de dubda, que non se deve entender, fueras de la manera que lo entendió aquel, que non fizo el engaño. E de tal jura como esta dezimos, que si el engano se podiere provar, que non deve valer, nin aprovecharse della aquel que fizo o dixo el engaño, nin se puede escusar, que non sea por ende perjuro. E aun demas dezimos, que el que jura cosa guisada, non se puede escusar de la non guardar, maguer diga que lo fizo por fuerza, fueras ende en estas cosas, sil fezieren jurar amidos, que entrase en orden, o que casase con alguna mugier, ol prometiese arras, ol tomaron alguna cosa del rey o de la iglesia, ol fezieron jurar que non la demandase, o que non dixiese quien gela tomara, ca tal jura como esta non serie tenuto de la guardar si non quisiere.

(a) L. 29, tit. 11, P. 3.

TITULO XII.

DE LAS CONOSCENCIAS (a).

Muevense a las vegadas los judgadores a fazer preguntas a los que an pleito delante dellos, asi como dize en el titulo de las demandas e de las respuestas. E esto fazen por saber meior la verdat daquello sobre que contienden, e por toller embargo de adozir testigos al que a de provar, por que avrie por aventura de fazer costas e misiones, e por que aquellos a quien fazen las preguntas, conoscen a las vegadas aquello que les preguntan. Por ende queremos aqui dezir de las conoscencias, e mostrar que conoscencia deve valer o qual non, e que cosas a mester por que la conoscencia vala, e quando se puede de la conoscencia desfazer.

(a) LL. 1 y 2, tit. 7, lib. 2 del F. R.—LL. del tit. 13, P. 3.—L. 2, tit. 9; L. 4, tit. 17; y L. 4, tit. 19, lib. 41 de la N. R.

LEY I.

Conoscencias se pueden fazer en dos maneras, ca las unas se fazen en juyzio (a), e las otras fuera de juyzio. E por ende dezimos, que todo ome que feziere a otro demanda en juyzio, e aquel a qui demandaren, o su personero, o su vozero, conosciere lo quel demandan, que non es tenuto el demandador de dar otra proeva en aquello que conosceó su contendor, mas su conosciencia vala tanto como sil fuese provado por testigos o por carta, pues que en juyzio fue fecha. Pero si conosciere alguna cosa que fuese pro (b) de si mismo, dezimos que non deve valer a pro dél, segunt diximos de las defensionos, que si alguno pusiere alguna defension para defenderse en juyzio, e su contendor gela conosciere, que non aya mester otra proeva sobre aquella conosciencia.

(a) L. 1, tit. 7, lib. 2 del F. R.—LL. 1, 2 y 3, tit. 13, P. 3.—L. 2, tit. 9; L. 4, tit. 17; y L. 4, tit. 19, lib. 11 de la N. R.

(b) L. 4, tit. 13, P. 3.

LEY II.—Quantas cosas a de aver en la conosciencia (a):

Onze cosas a de aver la conosciencia que fuere fecha en juyzio, para tener daño al que la faze, e pro a su contendor, e son estas, que sea de edat el que la faze, e que la faga de su grado, e a sabiendas, e contra si, e delante su judgador, e estando y su contendor, e que conosca cosa cierta, e que non sea contra natura, nin sobre cosa en que las leyes fagan meioria, e que sea de aquello sobre que an pleito, e otrosi aquella cosa de que fezieren la conosciencia, que sea tal que la pueda por derecho aver su contendor. E de cada una destas cosas diremos como se entiende.

(a) L. 1, tit. 7, lib. 2 del F. R.—L. 4, tit. 13, P. 3.—LL. 1 y 2, tit. 9; L. 4, tit. 19; y L. 4, tit. 28, lib. 11 de la N. R.

LEY III (a).

Adeliñar non puede omes sus cosas conplidamente, nin meterlas a juyzio, fasta que aya edat de veynte años, o dende arriba. E por ende dezimos, que la conosciencia que alguno feziere deste tiempo arriba vale, mas.... deude ayuso nol enbargarie, fueras ende si alguno aviendo edat de quinze años, aliñase él mismo sus cosas, e non oviese guardador. Ca estonce conosciencia que tal como este feziere, dezimos que deve valer. Enpero sil veniese daño o grant menoscabo por ella, si pidiere merced al rey (b), puedel fazer gracia que nol enpezca aquello que conosceó, e esta merced puede demandar fasta que aya edat de veynte años. E por eso diximos, que el que feziere conosciencia, que la puede fazer de su grado, por que si alguno la feziere por fuerza o por premia, non debe valer.

(a) L. 1 y su nota 1, tit. 13, P. 3.

(b) Repetimos la nota 2 á la ley de Partida citada en la que precede.

LEY IV (a).

Errando alguno en conosciencia que feziere de algun fecho, si despues podiese provar, que errara, diziendo

que aquel fecho que el conosceó non fue asi, bien se puede tal conosciencia desfazer que nol enpezca. E esto puede provar quando quier, ante que den el juyzio afiado sobre aquel pleito. E por tal razon como esta, diximos en la tercera ley deste titulo, que la conosciencia deve seer fecha a sabiendas, e non por yerro. Otrosi dezimos, que si alguno feziere conosciencia a pro de si mismo, que non deve valer a menos de la provar, segunt que en la cuarta ley ante desta diximos. Mas si la feziere contra si, enbargal porque non semeia guisado, que nin uno quisiese dezir mentira contra si mismo, de quel veniese aquel daño, e por ende deve seer creydo. Pero si acusaren a alguno de malfecho, e lo conosciere, e metiere a otros consigo, non deve ser creydo en fecho de los otros, sacando ende si conosciere trayzion o aleve, que fuese fecha, o quisiesen fazer contra el rey o contra el regno, o en fecho de heregia. Ca en qualquier destas cosas deve seer creydo por un testigo. E aun dezimos, que la conosciencia por que vala, deve seer fecha delante su judgador de aquel que la faze, e en juyzio. Ca si fuera de juyzio feziere alguna conosciencia, non vale, fueras si la feziere como mandan las leyes deste libro, nin si la feziere delante el judgador, que nol oviese poder de judgar. E demas decimos, que para valer la conosciencia deve seer fecha seyendo y el contendor o su personero. Ca si alguno destes non fuese delante, non enbargarie tal conosciencia al que la feziere. E aun dezimos, que si alguno conosceó que fizo cosa, que en verdat non la podrie fazer, que tal conosciencia nol enpeesce. E esto serie como si algun mozo conosciere que feziere adulterio, e non fuese de edat para fazerlo, o si lo conosciere ome de edat, e non oviese naturalmente cosa con que lo pudiese fazer.

(a) L. 1, tit. 7, lib. 2 del F. R.—LL. 4 y 5, tit. 13, P. 3.

LEY V (a).

Quantia de aver, que alguno conusca o otra cosa que non sea cierta, dezimos que tal conosciencia nol enpeesce. Ca la respuesta o la conosciencia cierta deve seer e de cierta cosa para valer, segunt dize en el titulo de las demandas e de las respuestas. Otrosi, la conosciencia para valer deve acordar con las cosas que seanguisadas, e non contra natura, ca dotra guisa non valdrie. E esto serie como si alguno conosciere que otro era su fijo, que fuese de mayor edat, que tal conosciencia non valdrie, por que de mas dias deve seer el padre que el fijo al menos de aquella edat, que sea para fazer hijos. Eso mismo dezimos, si alguno fiziese conosciencia delante judgador, que matara a algunt ome que fuese vivo, o que se moriera de su enfermedat, sin ferida ninguna, o si conosciere que ferió a algun ome que non era ferido. Pero si algun ome fuese ferido, e veniese otro conosciere delante del judgador que el le feriera, tal conosciencia como esta enpeesce al que la faze, e puedel demandar la calopna de la ferida por razon de su conosciencia. Otrosi dezimos, que si algunos oviesen pleitos sobre alguna cosa, e alguna de las partes feziere conosciencia sobre otra que non fuese en aquel pleito, tal conosciencia como este, non enpeesce al que lo

faze. Ca la conosciencia para valer, deve seer fecha de aquella cosa sobre que contienden e non dotra.

(a) L. 1, tit. 7, lib. 2 del F. R.—L. 1, tit. 28 del Ord. de Alc.—L. 6, tit. 13, P. 3.—L. 1 de Toro.—L. 3, tit. 2, lib. 3 de la N. R.

LEY VI (a).

Conosciendo alguno cosa que fuese contra las leyes, dezimos, que nol enpeesce. E esto serie como si alguno conosciere que era su siervo aquel que es libre en verdat. E si demandan a algun christiano malfetria quel pusiesen que feziere, e veniese algun judio delante el judgador, e conosciere que aquel christiano era su siervo, tal conosciencia como esta nol enpeesce, ca non consienten las leyes, nin el derecho, que el christiano sea siervo del judio. E si el christiano conosciere que casara con alguna judia, tal conosciencia nol enpeesce para fazerle casar con ella, ca non sufren las leyes que aya casamiento entre los de nuestra ley e de la de los judios, teniendo cada uno su creencia. Otrosi dezimos, que si algun ome o alguna mugier que fueren libres los demandaren por siervos, e conosciere delante el judgador, que eran siervos, tal conosciencia non les enpeesce, si pudieren despues provar por buenas cartas e por derechos testigos que son libres. E esto es por que las leyes quieren que la franqueza aya meioria (1). O si alguno casare con alguna mugier concejeramente, e despues conosciere qualquier dellos alguna cosa para desfazer el casamiento, dezimos otrosi, que tal conosciencia non enpeesce si la non provase, ca en esto otrosi dan las leyes meioria al casamiento.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

(1) N que la conosciencia que es fecha en perjuyzio del matrimonio non vale.

LEY VII.

Desfazer puede la conosciencia aquel que la feziere, segunt aqui mostraremos. Onde dezimos, que si el que es señor del pleito feziere alguna conosciencia delante del judgador, que bien la puede desfazer si quisiere en aquel dia, maguer non muestre razon por que, si despues que fizo la conosciencia, non fuese mas adelante por el pleito. Mas si fue adelante por el pleito, e quisiere mostrar razon derecha que erró (a), e provare que non es asi como él conosceó, non le enpeesce. E esto puede fazer fasta que den el juyzio, quier sea fecha la conosciencia ante que el pleito fuese comenzado por respuesta, o despues. Ca el que yerra non faze conosciencia. Otrosi dezimos, que la conosciencia, que el personero (b) o el vozero feziere en el pleito vala, fueras si el señor de la voz seyendo delante la contradixiere en aquel dia, ca estonce la puede desfazer que non le enpeesca, maguer que non muestre razon ninguna por que, si despues non fuere por el pleito adelante como diximos de suso. Mas si en aquel dia non lo feziere, dende en adelante non puede, fueras si dixiere, que erró, e provare el yerro segunt que diximos de suso. Otrosi dezimos, que si algunos tovieren huerfanos en guarda, o su buena, e

fizieren en juyzio conosciencia, que sea a daño dellos, que la puede desfazer aquel que la fizo fasta que den el juyzio, mas despues non. E esto dezimos si provare, que erraron en aquella conosciencia que fezieron. Pero como quier que esta conosciencia se pueda desfazer desque el juyzio sea dado, bien pueden pedir merced al rey (c) aquellos huerfanos fasta que ayan edat de veynte años, que la mande desfazer e tomar el pleito de cabo. E esta meioria fazergela a el rey si quisiere, por que son huerfanos, segunt que viere que es el daño que ende recibieron.

(a) L. 5, tit. 13, P. 3.

(b) L. 1 y su nota 1, tit. 13, P. 3.

(c) Repetimos nuestra nota 2 á la L. 3 de este titulo.

LEY VIII (a).

Nuze la conosciencia del personero al señor del pleito, segunt que mostramos en la ley ante desta. E dezimos aun, que maguer el dueño de la voz quisiere venir contra la conosciencia, que su personero fiziera, despues del tiempo que avemos dicho fasta que lo pueden fazer, diziendo que su personero non metiera mientes, asi como deviera, en aquella personeria que avie fecha, dezimos que por tal razon como esta non la puede desfazer. Ca a si mismo deve poner culpa por que tal personero escoyeó. Ca bien asi como levarie la pro del pleito, como quier que su personero venciese, otrosi razon es que sufra el menoscabo, que por él le vino. Pero si el personero por engano feziere o conosciere alguna cosa por que el pleito se perdiese o se menoscabase, puedel demandar que gelo peche si oviere de que. E esto se entiende de los pleitos de cada un ome. Mas si alguno fuese personero en pleito del rey o del regno, e feziere conosciencia enganosamente por que se menoscabase o se perdiese el pleito, en escogencia es del rey del fazer pechar aquel daño, o el menoscabo si oviere de que lo dar, o de desfazer aquella conosciencia que non vala. Eso mismo dezimos en pleito, que fuese de alguna eglefia, o de conceio, que lo deve pechar el personero, o puede pedir merced al rey, que desfaga el engaño por que se menoscabó aquel pleito.

(a) Repetimos la nota 2 á la ley que precede.

LEY IX.

Delante el judgador fazen a las vegadas los omes conosciencias en los pleitos, segunt que diximos en las leyes ante desta. E a las vezes las fazen fuera de juyzio (a), segunt que aqui mostraremos. Onde dezimos, que si alguno faze conosciencia sobre alguna cosa, que deve dar, o llamar omes que sean testigos dello, o non. E si los llama, e non dize razon por que deve dar aquello que conosciere, quier sea la conosciencia fecha, o el prometimiento por carta, quier por palabra, tal conosciencia non enpeesce al que lo faze, nin es tenuto de pagar aquella debda, fueras si aquel a quien fizo la conosciencia provare razon que gela deve dar. Mas si conosciere la quantia de aquella debda, e la razon por que la deve, tal conosciencia vale, e tenuto es de lo pagar el que lo conosceó, fueras si provare por carta dere-

cha, que lo non deve, en que dixiese, que avie fecho pago dello por alguna guisa, o por testigos, contra la conoscencia que fue fecha por palabra. Ca por qual guisa se fizo al comienzo, por tal se puede desfazer. O si alguno faze conoscencia por cartas, que deve dar a otro alguna quantia de aver, por razon de enprestido, tenudo es de lo dar, pues que lo conoscoé. Enpero non le enpeesce aquella conoscencia fasta a dos años, si nol dieron aquella quantia de aver, que conoscoé que devie pagar (1). E bien puede poner esta defension fasta aquel tienpo, diziendo, que nol dieron aquello que conoscoé, que deve, e que feziere la conoscencia por fianza que gelo darien. Otrosi, fimal demandanza fasta a dos años de aquel aver contra aquel a quien conoscoé que lo devie dar, fueras si provase el otro con testigos que gelo vieran recibir: mas de dos años adelante non puede poner esta defension, segunt dize en la ley xi del titulo del tienpo por que se ganan o se pierden las cosas. E maguer quisiese provar, que nol dieron aquello que conoscoé que devie, nol deven recibir sus proevas. Otrosi dezimos, que si aquel que oviese fecho conoscencia de alguna debda por carta, pagase ante de dos años alguna partida de aquella debda, que conoscoé que deve dar, dende adelante non puede dezir, que nol dieron lo que conoscoé que devie. Ca por la partida de la paga que fizo, se da a entender que recibio aquel aver.

(a) L. 7 y sus notas, tít. 13, P. 3.

(1) Esta ley acuerda con la ley 1, lib. 4, código, e comienza: *Si algunt ome.*

Acuerda con la ley 9, tít. 1, partid. 5, e comienza: *Fianza.*

Acuerda con la ley 15, tít. 5, lib. 5, Especulo, del tienpo por que se ganan o se pierden las cosas, e comienza: *Dos años.*

Ve al lib. 4 código, ley 7, que comienza: *Agora digamos de las cosas que se pueden enprestar de que gana ome el señorío, luego que las recibe, e son dineros, e oro, e plata, e vino, o pan o olio.*

LEY X.

Debda o otra cosa de que alguno faze carta con recabdo en que conoscoé que es pagado della, luego enbarga, ca non puede mas demandar aquello de que conoscoé que era pagado. E esto serie como si aquel que coge las rentas del rey diese carta en que conoscoé que era pagado dellas. O si vendiese algunas cosas, e feziere carta en que era pagado del precio. O si el marido de alguna mugier, despues que la primera conoscencia oviese fecha que recibiera aquello quel davan con ella, conoscoé otra vegada que lo recibio, dalli adelante non lo puede negar, ca su conoscencia le enbarga, porque la segunda conoscencia afirma lo que conoscoé en la primera. Eso mismo dezimos que qui recibe alguna cosa dotro en comienda, e la conoscoé por carta que sea fecha con testigos e con recabdo, que dende adelante non puede negar lo que recibio, mas su conoscencia deve seer creyda. En todas las otras cosas que conoscencia feziere por carta, que es pagado de aquello quel avie a dar su debdor, non le enpeesce tal conoscencia fasta treynta dias, mostrandolo o querrellandolo. Mas si fasta este plazo non lo querrellare, o

non feziere afrenta, que nol pagó aquello que el conoscoiera, dende adelante non lo puede dezir, ante dezimos, que la su conoscencia vale contra si mismo. E si por aventura el que fizo la conoscencia negare en estos treynta dias, que nol fue aquella paga fecha asi como él conoscoé, el debdor es tenudo de probar que la fizo. Eso mismo dezimos si alguna mugier fiziere conoscencia por carta, que recibio sus arras o su buena, que tenie su marido della, si el casamiento se desfeziere por alguna razon derecha.

LEY XI (a).

Vecinos o otros omes buenos si fueren llamados para seer testigos de conoscencia que alguno faze, que deve dar a otro alguna cosa, o fazer, o conprir, o conoscoé que es pagado de lo quel deven, dezimos, que la conoscencia que asi fuere fecha, maguer non sea en juyzio, vale tan bien como si la feziere delante el judgador. Mas conoscencia que alguno fiziese, non delante judgador en pleito, nin delante testigos llamados para aquello, mas pasando omes por aquel lugar o estavan algunos hablando, o viniendo por recabdar, o otras cosas, oyesen a alguno dezir, que deve dar a otro alguna cosa, tal conoscencia non enpeesce al que la fizo, nin pueden por ella demandar. Eso mismo dezimos si alguno conoscoiese delante omes que non fuesen llamados por testigos, que alguna tierra, o casa, o heredad otra non era suya, tal conoscencia otrosi non enpeesce, nin puede ninguno perder señorío de su casa por tal razon. Mas si conoscoiese que tenie algunas cosas destas por otri pierde la tenencia. Ca esto puede ome perdersolamente por su voluntad, diziendo que la tiene por otro, maguer non la pueda asi ganar. Ca el que es tenedor de alguna cosa por su nonbre, bien la puede otrosi tener por nonbre dotro.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 9 de este título.

LEY XII (a).

A su finamiento podrie alguno fazer conoscencia que valdrie (1). E esto serie como si alguno oviese debdores quel debiesen dar alguna cosa, e él conoscoiese que era pagado dellos. Ca atal conoscencia como esta enbarga a los herederos de aquel que la fizo, despues de su muerte, por que non les pueden demandar aquella debda, fueras si provase que errara en aquella conoscencia, o que non era en su acuerdo quando la fizo, o las palabras que dixo, non eran tales por que se entiendo que eran quitos. E esto serie como si alguno conoscoiese a su muerte las cosas que avie en su buena, e oviese mas, que non quisiese conocer, non queriendo por aventura que lo sopiesen sus herederos, nin las oviesen, en esta conoscencia non es creydo el que la faze, fueras si la feziere con jura. Mas si por aventura conoscoiese, que el devie dar a otro alguna cosa, tal conoscencia enbarga a sus herederos, e son tenudos de la conprir. E maguer que non lo oviesen de aver aquellos de debda, deven gelo dar por razon de manda.

(a) L. 5, tít. 13, P. 3.

(1) La 2, tít. 7, lib 2, Flores.

TITULO XIII.

DE LOS JUYZIOS E DE LOS MANDAMIENTOS DE LOS ALCALLES (a).

Encerramiento de todas las cosas que avemos dichas fasta aqui en el quarto e en este quinto libro, tan bien de las personas que son mester en los pleitos, como de los fechos dellos, es el juyzio. Ca todas las otras cosas son como carreras para venir a ello. E por ende a mester que mostremos, que cosa es juyzio. E quantas maneras son dél. E que departimiento a entrellas. E quando se deve dar. E en que manera deve ser dado para valer. E qual juyzio non vale. E en qual logar se deve dar. E que fuerza a despues que es dado. E que pena deve aver el judgador que mal judgare. E el otro quel diere alguna cosa para averlo de su parte. E despues mostraremos, que conseio puede aver aquel contra quien fuere dado el juyzio para desfazerle con derecho. E en cima de todo como se deve conprir.

(a) Tít. 3 del F. V. de Cast. — L. 7, tít. 15, lib. 2 del F. R. — L. 1, tít. 12; L. 5, tít. 13; y L. 2, tít. 14 del Ord. de Alc. — LL. del tít. 22, P. 3. — LL. del tít. 1, lib. 3 de las OO. RR. — L. 5, tít. 13; L. 2, tít. 16; LL. 1, 2 y 3, tít. 17; LL. 1 y 2, tít. 18; y L. 2, tít. 21, lib. 11 de la N. R.

LEY I.

Juyzio (a) es todo mandamiento que faze el judgador quando juzga, non siendo contra natura, o contra las leyes, o contra buenas costumbres. E este juyzio se departe en muchas maneras. Ca ay uno que llaman de avenencia (b), e esto es quando meten amas las partes el pleyto de su voluntad en mano de alguno. Ca pues que an a quedar por lo que aquel mandare, maguer le digan avenencia, juyzio es lo que asi fuere mandado. Otrosi dizen juyzio al enplazamiento, que faze o manda fazer el judgador, e a los otros mandamientos que faze ante del juyzio afinado, asi como dar plazo a alguna de las partes para adozir testigos, o para alguna otra cosa fazer (c). E aun dezimos, que juyzio es, maguer non sea mandamiento, quando dize el judgador a alguna de las partes, non mandando mas por su palabra llana, que devé provar aquello que razonava, o que non lo devé provar. Mas si el juyzio afinado (d) es aquel mandamiento, que faze el judgador por que se acaba toda la contienda, dando a alguno por quitto, o por vencido de la mayor demanda sobre que es todo el pleito.

(a) L. 27, tít. 1, lib. 2 del F. J. — L. 4, tít. 11, lib. 1 del F. R. — LL. 1 y 2, tít. 12; L. 5, tít. 13; y L. 2, tít. 14 del Ord. de Alc. — L. 1, tít. 22, P. 3. — L. 1, tít. 16; y L. 1, tít. 18, lib. 11 de la N. R.

(b) LL. 23, 26 y 32, tít. 4, P. 3.

(c) Estas son las sentencias interlocutorias. L. 1, tít. 22, P. 3.

(d) LL. 2 y 3, tít. 22, P. 3.

LEY II.

Acuerdo deven aver los judgadores en si, e meter mientes en los pleitos que ovieren de judgar, de guisa que los juyzios que dieren, non sean contra natura (a), nin contra las leyes, nin contra buenas costumbres, segunt di-

ximos en la ley ante desta. Ca si por aventura errasen judgando contra alguna destas maneras, non serie contado aquello que judgasen por juyzio, nin valdrie en ninguna cosa. E por que los judgadores se pueden meior guardar de tales yerros, pusimos aqui semeianza en esta ley por que los entiendan ellos, e los otros que los oyeren. Onde dezimos, que contra natura serie quando el judgador dixiese: tu posiste con fulan de darle un monte de oro, e mandote que gelo des, o posiste con él que andodieses en un dia cient leguas, o que volases, sinon quel pechases mill mrs., e mandote que lo fagas, e sinon quel peches la pena. Eso mismo dezimos de las otras cosas que semeiasen a estas. Contra las leyes serie como si mandase el judgador diziendo asi: maguer que la ley dize, que el niño que non oviere diez años, que non pueda fazer testamento, o que non reciban por testigo, o que non pueda casar, mando yo judgando que lo faga. E atal serie de las otras cosas que a estas semeiasen. Contra las leyes e contra buenas costumbres serie como si mandase a alguno que non fuese leal, o que fuese ladron, o que diese su mugier a otro, o si mandase a alguna mugier que feziere maldat de su cuerpo para pagar lo que devie, o por otra razon qualquier. Ca estas cosas serien contra bondat, o otras qualesquier que las semeiasen.

(a) L. 1 y su nota 1, tít. 22, P. 3.

LEY III.

Libranse los pleitos entre los omes por dos maneras de juyzio, que nonbramos en la tercera ley ante desta, la una por los mandamientos que faze el judgador contra las partes, demientre que corre el pleito, e la otra por el juyzio afinado. Pero nos queremos mostrar, que departimiento a entre estas dos maneras de juyzio. Onde dezimos, que todo mandamiento que feziere el judgador, mientras que el pleito corre, maguer que sea llamado juyzio, que bien lo puede emendar (a) fasta tercer dia si entendiere que erró (1). E aun despues del tercer dia si alguna de las partes se alzó por que entendié quel agraviava. E esto puede fazer ante que el pleito venga ante aquel que a de judgar el alzada, o ante que aquel que se alzó se aya guisado para seguir el alzada, o fechas sus despensas, ca despues non puede. Enpero si el judgador quisiere refazer aquel que se alzó lo que avie menoscabado en guisarse para seguir el alzada, dende adelante non la puede seguir, pero emendado el juyzio, asi como diximos de suso. E esto dezimos, que puede fazer qualquier de los judgadores, tan bien los que son puestos para judgar todos los pleitos como los que son dados para pleitos sabudos. Mas ningun judgador non puede desfacer nin emendar el juyzio afinado (b), depues quel diere, si non en alguna de las maneras que dize adelante en este titulo.

(a) L. 2, tít. 22, P. 3. — Véase la glosa de esta ley.

(b) LL. 2 y 3, tít. 22, P. 3. — L. 2, tít. 16, lib. 11 de la N. R.

(1) N. que fasta el tercer dia non pasa la interlocutoria en cosa judgada contra la parte, mas despues, si non apelló, e aun contra el judgador, proevase por la ley 12, tít. de las alzadas deste libro, e el tít. *cum dilectus, de election.*